

ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS DE VELADORES DE COLLADO MEDIANO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Capítulo I *Principios generales*

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público, municipal, mediante la ocupación temporal con mesas, veladores, cenadores, terrazas, pérgolas o instalaciones análogas que constituyan parte de la actividad de hostelería.

Los aprovechamientos objeto de la presente ordenanza se referirán exclusivamente a la ocupación mediante terraza aneja o establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local.

Artículo 2. *Concepto.*

Se entenderá por ocupación de terrenos de dominio público municipal con terrazas de veladores anejos a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local, la colocación en aquel de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada y en todo el frente del establecimiento solicitante.

Artículo 3. *Forma de otorgamiento.*

La ocupación de terrenos del dominio público municipal definido en el artículo anterior se sujetará a previa licencia administrativa.

Artículo 4. *Requisitos generales.*

Con carácter general, las instalaciones a que se refiere la presente ordenanza se sujetarán a las prescripciones que, en cuanto a su ubicación,

régimen de distancias y protección del entorno urbano, se determinen por este Ayuntamiento.

El mobiliario y los elementos decorativos que pretendan instalarse en los terrenos de dominio público municipal para el ejercicio de las actividades reguladas en la presente ordenanza serán, en cualquier caso, homologadas por el Ayuntamiento.

Artículo 5. Singularidades.

Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, todas las actividades hosteleras objeto de la presente ordenanza, deberán cumplir, además los requisitos siguientes:

1. La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior a los dos tercios de la anchura libre de la misma, debiéndose dejar libre paso de peatones, al menos un metro. En calles o superficies de vía para uso del peatón, la superficie de ocupación no podrá exceder del cincuenta por ciento de su anchura. En el caso de plazas, la superficie de ocupación no podrá exceder del sesenta por ciento de la superficie.
2. Deberá dejar completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes.
 - Las bocas de riego.
 - Los hidrantes.
 - Los registros de alcantarillado.
 - Las salidas de emergencia.
 - Las paradas de transporte público regularmente establecido.
 - Los aparatos de registro y control de tráfico.
 - Los centros de transformación y arquetas de registro de servicio público.
 - Vados permanentes para vehículos.
 - Entradas o salidas de viviendas.
3. No podrá colocarse elemento alguno de mobiliario que dificulte la maniobra de vehículos sobre la calzada de rodadura que para los mismos se establece en las calles del municipio o que ponga en peligro a los posibles usuarios de la terraza.
4. No podrá colocarse mobiliario ni elemento decorativo alguno en los terrenos de dominio público municipal que no cumpla los requisitos señalados en los apartados anteriores de este artículo. Si así se hiciera, este hecho dará lugar a la revocación de la licencia.

5. En ningún caso podrá colocarse elementos fijos o permanentes cuya colocación o desmonte requiera la realización de alguna obra especial.

Artículo 6. *Terrazas anejas a establecimientos permanentes.*

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos en la autorización.
2. El módulo de velador se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1,80 x 1,80 metros cuadrados y estará compuesto por una mesa y cuatro sillas.
3. Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente podrán instalar veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0,80 x 1,80 metros cuadrados.
4. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público será de 10:00 de la mañana hasta las 24:00, los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos, y hasta las 2:00 de la madrugada los viernes, sábados y vísperas de festivos.
5. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas instaladas en suelo privado de zonas de carácter residencial será de 10:00 de la mañana hasta las 24:00 todos los días de la semana y hasta las 2:00 de la madrugada los viernes, sábados y vísperas de festivos.

Artículo 7. *Homologación y publicidad.*

En ningún caso podrá utilizarse la inclusión de publicidad en los elementos del mobiliario urbano de las terrazas de veladores correspondientes a establecimientos situados en las calles comprendidas en el conjunto del Casco Antiguo del municipio.

La homologación consistirá en la ausencia de publicidad en el mobiliario de las terrazas, tales como mesas, sillas o sombrillas. En el caso de sombrillas o toldos, podrán disponer de listas o rayas de un color siempre que el blanco suponga la mitad de las mismas.

Artículo 8. *Prohibiciones y limitaciones.*

Queda absolutamente prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar y cualquier otro tipo de máquinas expendedoras automáticas o aparatos de características análogas en las terrazas objeto de regulación en la presente ordenanza.

Asimismo queda prohibida la instalación de cualquier clase de aparatos de reproducción de sonido y/o imagen. No se podrá instalar cerramientos estables.

Artículo 9. *Conducciones subterráneas.*

Las conducciones de los servicios de agua, electricidad y desagües deberán ser subterráneas, debiendo solicitarse previamente las oportunas licencias de obras en la vía pública, sin que el otorgamiento de estas sirva como título habilitable para la obtención de la licencia administrativa para la instalación de la terraza, y siempre previo pago de la correspondiente tasa fiscal.

Excepcionalmente, cuando así lo exijan las circunstancias de imposibilidad física u oportunidad concreta, podrán autorizarse otras acometidas distintas de las anteriores, siempre de conformidad con las indicaciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Capítulo II

Actividades incluidas y excluidas. Productos consumibles

Artículo 10. *Actividades incluidas.*

Los establecimientos regulados en la presente ordenanza podrán expender bebidas refrescantes y alcohólicas que cumplan las condiciones de calidad exigidas en las reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad correspondientes y que estén autorizadas para su venta al público.

En cuanto a la expedición de alimentos y comidas, se estará a lo establecido con carácter específico para cada tipo de establecimiento según su categoría como bar, cafetería, restaurante, etcétera, y que cuente con su preceptiva licencia.

Artículo 11. *Actividades excluidas.*

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas, musicales o análogas, las cuales se regirán por normas específicas al efecto.

Del mismo modo, podrá suspenderse, con carácter excepcional, la utilización de la terraza cuando, por las causas señaladas en el párrafo anterior, sea necesario el espacio ocupado por la misma para actividades de ámbito general al servicio del Ayuntamiento.

Capítulo III *Efectos generales*

Artículo 12. *Efectos.*

Todas las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y el ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

Cuando las licencias se otorguen a personas físicas, en caso de fallecimiento del titular, se subrogarán en la misma cualesquiera de sus herederos forzosos.

La licencia no podrá ser arrendada, subarrendada, ni cedida directa o indirectamente en todo o en parte.

Capítulo IV *Derechos y obligaciones*

Artículo 13. *Derechos.*

El titular de la licencia tendrá derecho a ejercer las actividades en los términos de la respectiva licencia con sujeción a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza y demás preceptos legales aplicables.

Artículo 14. *Excepciones.*

No obstante lo establecido en el artículo anterior, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como de implantación, supresión o modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocar la licencia concedida, sin derecho de indemnización a favor del interesado.

Artículo 15. Obligaciones: realización de obras.

Serán de cuenta del titular de la licencia la instalación de los elementos y la realización, a su costa, de las obras necesarias para el ejercicio de las actividades a que se refiere la presente ordenanza, con sujeción al proyecto de instalación y las prescripciones de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 16. Obligaciones: limpieza, higiene y ornato.

Serán de obligación de los titulares de las terrazas mantener éstas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que pueden ensuciar el espacio público, de acuerdo con lo dispuesto por el Ayuntamiento.

No se permitirá almacenar elementos móviles tales como mostradores o cámaras o aplicar productos o materiales junto a terrazas con veladores, así como residuos propios de la instalación, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

Artículo 17. Obligaciones: Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la instalación deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Capítulo V
Inspecciones y sanciones

Artículo 18. Competencia.

La Alcaldía, a través de los Servicios Municipales de la misma, serán los competentes para controlar el exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicable, así como para la imposición de sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, cuya interposición y resolución será competencia de la Comisión de Gobierno.

Artículo 19. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

- a) La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
- b) El deterioro leve en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

2. Son faltas graves:

- a) La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.
- b) La ocupación en mayor superficie de la autorizada en un diez por ciento.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o muy grave.
- d) El deterioro grave en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia cuando no constituya falta leve o muy grave.
- e) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.
- f) La falta o negación de exhibición de las autorizaciones municipales preceptivas a los inspectores o autoridades municipales que lo soliciten.

3. Son faltas muy graves:

- a) La reiteración en dos faltas graves.
- b) La desobediencia a los legítimos requerimientos de los inspectores y autoridades municipales.
- c) La falta de aseo, higiene o limpieza en los elementos del establecimiento, siempre que no constituya falta leve o grave.
- d) El ejercicio de la actividad en deficientes condiciones.
- e) La venta de artículos en deficientes condiciones.
- f) La venta de productos alimenticios no autorizados.
- g) El incumplimiento del horario de la música como la emisión de ruidos por encima de los límites legalmente tolerados.
- h) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia, o cuando así fuera ordenado por la autoridad municipal.

- h) Instalar elementos de mobiliario no autorizados ni homologados por los Servicios Municipales.
- i) La expedición de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

Artículo 20. *Sanciones.*

Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 250,00 €.

Las faltas graves se sancionarán con multas entre 250,01 € hasta 500,00 €.

Las faltas muy graves se sancionarán con multas superiores a 500,01 € y hasta 1.000,00 €, pudiendo incluso ser revocada la licencia.

Artículo 21. *Aplicación de las sanciones.*

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo anterior se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

TÍTULO I

Terrazas de veladores anejas a establecimientos ubicados en inmueble o local

Artículo 22. *Capacidad para solicitar la licencia.*

Podrán solicitar licencia para este tipo de ocupaciones los titulares de actividades que se encuentren en las situaciones a que se refiere el presente título, siempre que la actividad se desarrolle de conformidad con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.

Artículo 23. *Limitaciones de emplazamiento.*

La porción del dominio público, municipal susceptible de ocupación con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o local no podrá exceder de 50 metros cuadrados.

Si la terraza de veladores se situara en la línea del bordillo de la acera, o en la calzada aneja a la misma, todo su perímetro deberá estar comprendido dentro de la superficie delimitada por las líneas que determinan la fachada del establecimiento, sin que pueda extenderse a la superficie delimitada por las líneas de la fachada de establecimientos o edificios anejos. Excepcionalmente, la terraza podrá extenderse a la superficie que corresponda a establecimientos o edificios anejos, presentando con la

solicitud de licencia una autorización, por escrito, de los titulares o propietarios de dichos establecimientos o edificios.

Cuando la ocupación del espacio se solicite por más de un establecimiento, el reparto se hará proporcional entre los solicitantes, sin que puedan instalarse elementos de mobiliario urbano que resten visibilidad a otros establecimientos, si no es con la autorización escrita de los mismos.

Con carácter excepcional y por razones de viabilidad, seguridad o cualquiera otras debidamente motivadas, podrá denegarse la concesión de la licencia, a pesar de cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 24. Requisitos de la solicitud.

1. Las solicitudes de autorización que se presenten para la instalación de una terraza de veladores, irán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a) Fotocopia de la Licencia de actividad y funcionamiento del establecimiento.
 - b) Memoria descriptiva del tipo de elementos de mobiliario que se pretenden instalar en las terrazas de veladores.
 - c) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros de responsabilidad civil e incendios.
 - d) Plano a escala 1:100 de la terraza que se pretende instalar, con indicación de los elementos de mobiliario urbano, así como su clase, naturaleza, número y colocación de los mismos, donde figuren acotadas las distancias respecto del local propio, como con respecto a otros locales de hostelería que existan en un entorno de 20 metros de radio desde los puntos exteriores de la fachada del establecimiento propio.
 - e) Plano de instalaciones eléctricas si se pretenden instalar, indicando y especificando las protecciones necesarias.
2. En el caso de terrazas de veladores situados en suelo de titularidad privada se incluirá además como documentación específica:
 - a) Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio y autorización de las comunidades de propietarios afectados.

Artículo 25. *Plazo de resolución.*

El órgano competente para el otorgamiento de la licencia resolverá las solicitudes en el plazo de un mes, a contar desde su entrada en el Registro del Ayuntamiento, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin resolución alguna se entenderá denegada.

Artículo 26. *Vigencia de las licencias.*

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, las licencias para la autorización de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público se concederán por años naturales, que deberán solicitarse con anterioridad al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 27. *Temporada.*

Los veladores de terrazas, así como sus elementos ornamentales tales como jardineras, o protectores como sombrillas o pérgolas, podrán instalarse durante la temporada anual de 1 de enero a 31 de diciembre.

No obstante, todos los elementos del mobiliario urbano que componen la terraza o velador, deberán ser retiradas diariamente, de forma que, al concluir la jornada, quede absolutamente expedido el terreno público cedido para la ubicación de la terraza. El incumplimiento de estas prescripciones podrá dar lugar a la suspensión de la licencia.

Artículo 28. *Productos consumibles.*

La licencia para instalar en terrenos de dominio público municipal terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, dará derecho a expender y consumir en la terraza los mismos productos que puedan serlo en el establecimiento hostelero del cual dependen.

Artículo 29. *Limpieza diaria.*

Los titulares de licencias para la ocupación del dominio público municipal con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente tienen la obligación de retirar y agrupar al término de cada jornada los elementos del mobiliario instalados y realizar todas las tareas de limpieza necesarias.

Artículo 30. *Terminación del plazo de ocupación.*

Finalizado el período de duración de la licencia, bien por renuncia del titular o por suspensión o revocación de la misma por parte del Ayuntamiento, el

titular deberá dejar completamente expedito el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados, dentro de los tres días siguientes.

En caso de incumplimiento, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución sustitutoria a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

La extinción de las licencias de actividad y funcionamiento de la actividad del establecimiento ubicado en inmueble o local dará lugar a la anulación automática de la licencia de instalación de terraza de veladores.

Disposición Final.

El artículo 7 de esta Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2010.

Publicada en el BOCM nº 184 de 4 de agosto de 2008.